

*“2011, Año de Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización
del Poder Legislativo del Estado de Campeche”*

Oficio: VG/2850/2011/Q-122/2011
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y
a la Procuraduría General de Justicia del Estado

San Francisco de Campeche, Cam., a 29 de noviembre de 2011

C. LIC. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
P R E S E N T E.-

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Fausto López Jiménez**, en agravio propio y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de mayo de 2011, este Organismo recibió el escrito de queja del C. Fausto López Jiménez en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público de guardia con sede en esta ciudad, en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-122/2011**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En su escrito de queja el C. Fausto López Jiménez, manifestó lo siguiente:

“...El día 30 de abril de 2011 alrededor de las 16:00 horas cuando me dirigía al poblado de Iturbide, Vicente Guerrero donde tengo mi domicilio, cuando me encontré con un retén donde los agentes de la Policía Estatal Preventiva me pidieron los documentos de mi camioneta informándome que se encontraba reportada como robada, refiriéndoles que la camioneta la compré en la ciudad de Mérida el día 02 de enero de los corrientes y que en ese momento sólo traía conmigo la tarjeta de circulación, manifestándome que no era prueba suficiente para acreditar que la camioneta era de mi propiedad, por lo que me pidieron que me bajara de mi vehículo ya que me iban a llevar a la Secretaría de Seguridad Pública para aclarar la situación y uno de los agentes me pidió que llamara algún familiar para que me llevara los documentos de la camioneta.

Asimismo fui trasladado a Seguridad Pública donde me tomaron mis datos y donde me hicieron esperar aproximadamente una hora para que me brindaran información sobre la detención por lo que alrededor de las 6:00 de la tarde uno de los agentes que ahí se encontraba me comunicó que sería trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado para el deslinde de responsabilidades refiriéndome que no me encontraba detenido y que sólo era para aclarar los hechos.

Posteriormente en el Ministerio Público me despojaron de mis pertenencias para luego ser colocado en una celda, por lo que solicité hacer una llamada para avisarle a mis familiares que me encontraba detenido y procedí a llamar a una de las primas de mi esposa la C. Dolores Zapata Hernández a quien le comenté la situación y posteriormente le avisó a mi esposa la C. Gabriela Pech Zapata quienes se apersonaron momentos después a dicha Representación Social explicándole la situación al licenciado que en ese momento se encontraba y a quien se le proporcionó todos los documentos del vehículo donde acreditaba que dicho bien era de mi propiedad y fue comprada en la ciudad de Mérida, Yucatán, indicándole a mi cónyuge que debía seguir detenido hasta que se integrara la Averiguación Previa.

Al día siguiente alrededor de las 7:00 de la mañana mi esposa volvió al Ministerio Público y se percató que en la agencia de guardia me tomaban mi declaración y una vez que firmé dicho documento me trasladaron nuevamente a la celda, por lo que mi esposa al enterarse de dicha situación contactó a un abogado particular quien le pidió información sobre el vehículo y después de realizar varias llamadas me dejaron en libertad el día 01 de mayo de este año.

Cabe señalar que el abogado que contactó mi esposa nos elaboró un escrito dirigido al Agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Robos que presenté el día de hoy solicitando copias certificadas del expediente ACH/3327/R/2011 en virtud que no me fue otorgada copia alguna de mi declaración y menos aún se me ha entregado mi camioneta a pesar de haber acreditado con documentos idóneos que es de mi propiedad...” (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Fe de comparecencia de fecha 13 de mayo de 2011, realizada por personal de este Organismo en la que se hizo constar que el quejoso entregó copias simples de diversos documentos relacionados con la propiedad del vehículo presuntamente de su propiedad.

Mediante oficio VG/1039/2011/973/Q-122/2011 de fecha 25 de mayo de 2011, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado el informe correspondiente, solicitud atendida mediante oficio DJ/1051/2011 de fecha 09 de junio del actual, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión de la Actuación Policial de dicha Secretaría, al que adjuntó diversos documentos.

Mediante oficios VG/1040/2011/973/Q-122/2011, VG/1503/2011/Q-122/2011 y VG/1688/2011/Q-122/2011 de fechas 25 de mayo, 06 y 20 de junio de 2011, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado el informe respectivo y copia certificada de la constancia de hechos ACH/3327/R/2011, petición atendida

mediante oficio sin número y sin fecha recibido ante este Organismo el día 27 de septiembre de 2011, signado por el Visitador General de la citada Dependencia, al que adjuntó diversa documentación.

El día 18 de noviembre de 2011 personal de este Organismo se comunicó con el quejoso con la finalidad de conocer si la Procuraduría General de Justicia del Estado, había hecho entrega del vehículo que le fue asegurado, manifestandose en sentido negativo.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja del C. Fausto López Jiménez, de fecha 09 de mayo de 2011.
2. Copias simples de parte informativo número DPEP.-655/2011 de fecha 30 de abril 2011 y tarjeta informativa sin número de fecha 07 de junio 2011, suscritos por el C. Raúl Kantún Díaz, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
3. Copia simple de la consulta realizada al Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados realizada a las 16:03 horas del día 30 de abril 2011, mediante la cual se requirió el status del automóvil con número de serie 1FTCR10A3PUC85135 con placas YN38732.
4. Copia simple del oficio 688/ROBOS/2011, suscrito por el C. licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, agente del Ministerio Público especializado en robos.
5. Copias certificadas de la constancia de hechos ACH/3327/R/2011, iniciada en contra del C. Fausto López Jiménez por la probable comisión del delito de robo.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales que obran en el expediente de mérito se aprecia que aproximadamente a las 14:05 horas del día 30 de abril 2011, el C. Fausto López Jiménez circulaba en un vehículo tipo Ford F-150 color blanco, cuando llegó a un filtro vehicular implementado por elementos de la Policía Estatal Preventiva de esta entidad en la carretera antigua a Mérida, Yucatán, en donde después de hacer una revisión de los documentos del automotor, dichos elementos le informaron que el automóvil se encontraba reportado como robado, por lo que fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y posteriormente a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde fue puesto a disposición de la Representación Social, lugar en donde rindió declaración ministerial en calidad de probable responsable del delito de robo en la constancia de hechos ACH/3327/R/2011, obteniendo su libertad a las 11:20 horas del día 01 de junio de 2011 bajo reservas de ley, quedando el automotor asegurado en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Del escrito de queja del C. Fausto López Jiménez medularmente se desprende: **a)** que alrededor de las 14:05 horas del día 30 de abril 2011, circulaba a bordo de una camioneta Ford F-150 llegando a un filtro vehicular implementado por elementos de la Policía Estatal Preventiva en la carretera antigua a Mérida, Yucatán, en donde le solicitaron la tarjeta de circulación del vehículo y su licencia de conducir; **b)** que dichos elementos le indicaron que el vehículo se encontraba reportado como robado por lo que tendría que acompañarlos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en donde después de recabar sus datos personales le informaron que sería trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado para aclarar los hechos; **c)** que al llegar a la Representación Social fue despojado de sus pertenencias y encerrado en una celda, y posteriormente le permitieron comunicarse con sus familiares quienes se apersonaron ante el agente del Ministerio Público, a quien hicieron entrega de los documentos que acreditaban la propiedad del automóvil explicando que la camioneta había sido comprada en la ciudad de Mérida, Yucatán; no obstante el Representante Social les indicó que el quejoso debía permanecer detenido en tanto se integraba la indagatoria respectiva; **d)** que al día siguiente (01 de junio de

2011) rindió su declaración ministerial y horas después recobró su libertad sin que le fuera devuelto su vehículo.

Posteriormente y en consideración a los hechos expuestos en los escritos de queja, mediante ocurso VG/1039/2011/973/Q-122/2011 de fecha 25 de mayo de 2011, se solicitó el informe respectivo a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, remitiéndonos el oficio DJ/1051/2011 de fecha 09 de junio del actual, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión de la Actuación Policial de dicha Secretaría, al que adjuntó diversos documentos entre los que destacan:

A) Copias simples de parte informativo número DPEP.-655/2011 de fecha 30 de abril 2011 y de la tarjeta informativa sin número de fecha 07 de junio 2011, ambos suscritos por el C. Raúl Kantún Díaz, elemento de la Policía Estatal Preventiva, en los cuales dicho servidor público se condujo en los mismos términos, por lo que únicamente reproduciremos el primero de ellos y en el que se expuso lo siguiente:

*“...el día de hoy 30 de Abril del 2011, siendo aproximadamente las 16:05 hrs. Cuando nos encontrábamos efectuando revisión de vehículos en el **filtro fijo denominado Castamay**, ubicado en la carretera antigua a Mérida, el suscrito como responsable teniendo a tres elementos de fuerza, cuando en esos momentos se le marca el alto a un vehículo de la marca Ford Ranger F-150 de color blanco, con placas de circulación YP43041 del estado de Yucatán, indicándole a su conductor que condujera el vehículo al área de seguridad y de revisión, esta persona dijo llamarse Fausto López Jiménez, de 37 años de edad, con domicilio en el poblado Vicente Guerrero Iturbide perteneciente al municipio de Hopelchén, y que se estaba dirigiendo a su poblado de origen, seguidamente se le solicita que proporcione su licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo, una vez hecho lo anterior se procede a proporcionársela al departamento de análisis de la Secretaría de Seguridad Pública el número de placa YP38732 y el número de serie contenidos en la tarjeta de circulación 1FTCR10A3PUC85135, a lo que minutos después el mismo departamento me informa que el vehículo en cuestión tiene reporte de robo según la consulta efectuada al sistema Plataforma México, que*

informa que tiene status actual de robado, con averiguación Previa 23/005/2330590 AP/ZN/CAN/01/01/2536/4-2008, con fecha de averiguación previa 2008-04-13, interpuesta en la Agencia del Ministerio Público del Estado de Quintana Roo, apareciendo como denunciante la C. S.T.¹, se le hace saber al C. Fausto López Jiménez, sobre el status del vehículo, refiriéndonos éste que el citado vehículo es de su propiedad y que lo había comprado el mes de enero en el estado de Yucatán, por lo que ante tal situación se le dice al C. Fausto López Jiménez, que lo tendremos que trasladar a las instalaciones de la Seguridad Pública para que se le practique una certificación médica y posteriormente ser puesto a disposición del Ministerio Público para que aclare la procedencia del vehículo, por lo que se traslada a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en donde el Dr. José Felipe Chan Xamán, médico de guardia adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, realiza la certificación medica resultando el C. Fausto López Jiménez, sin datos de intoxicación alguna y sin huellas de lesiones físicas externas recientes, posteriormente es trasladado a las instalaciones de esa Representación Social para poner a su disposición en la calidad de presentado para el deslinde de responsabilidades al C. Fausto López Jiménez, así mismo se pone a disposición un vehículo de la marca Ford Ranger F-150 de color blanco, con número de serie 1FTCR10A3PUC85135 y con placas de circulación YP43041 del estado de Yucatán, con su respectivo inventario así como su respectiva llave de encendido, también una tarjeta de circulación a nombre de C. C.E.M.A.², una copia del resultado de la consulta al sistema plataforma México y del REPUVE y el certificado médico con número de folio 3989, expedido a nombre del detenido...”

- B) Copia simple de la consulta realizada al Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados realizada a las 16:03 horas del día 30 de abril 2011, mediante la cual se requirió el status del automóvil con número de serie 1FTCR10A3PUC85135 con placas YN38732, mismo que **arrojó como propietario al C. S.T. y que dicho vehículo se encontraba con**

¹ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que dicha persona es ajena al procedimiento de queja.

² *Ibidem*

reporte de robo relacionado con la averiguación previa 23/005/2330590 AP/ZN/CAN/01/01/2536/4-2008 de fecha 13 de abril de 2008, iniciada en la mesa de guardia número del Estado de Quintana Roo.

De igual forma se solicitó el informe respectivo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue rendido a través del oficio sin número y sin fecha recibido ante este Organismo el día 27 de septiembre de 2011, suscrito por el Visitador General de la citada Dependencia, al que adjuntó diversos documentos entre los cuales se observan el oficio simple del oficio 688/ROBOS/2011, suscrito por el C. licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, agente del Ministerio Público especializado en robos, mediante el cual básicamente informó :

“...1.- (...)

(...)

4.- En cuanto al cuarto punto del escrito de queja en lo que respecta a la primera parte son ajenos a mi persona, sin embargo en lo que respecta a la segunda parte del mismo apartado hago de su conocimiento que el día 01 de Mayo de 2011 a las 09: 00 hrs. Fue turnado por parte del Agente del Ministerio Público de Guardia Turno A para su continuidad y trámite correspondiente el expediente ACH-3327/2011 a fin de ser radicado en la agencia especializada en los delitos de robos por lo que efectivamente el día 01 de Mayo de 2011 a las 11:20 hrs. Se procedió a girar el oficio No. 572/ROBOS/2011 al Director de la Policía Ministerial para dejar en libertad bajo reserva de ley al C. Fausto López Jiménez.

5.- En cuanto al quinto punto del escrito de cuenta le hago de su conocimiento que con fecha 02 de mayo de 2011 compareció espontáneamente ante el suscrito el hoy quejoso a fin de solicitar copia de su declaración ministerial misma que se le expidió con fecha 12 de mayo de 2011, igualmente se le expidió copia certificada del expediente en comento al C. Fausto López Jiménez. En cuanto al hecho de que el vehículo de la marca Ford Ranger F-150 color blanco con el número de serie 1FTCR10A3PUC85135 y placas de circulación YP43041 del Edo. Yucatán, se encuentra asegurado en la agencia es cierto toda vez al contar con reporte de robo como se acredita en las documentales que se anexan al

presente escrito de contestación de queja cuenta con reporte de robo de vehículo en la Procuraduría de Justicia del Estado de Quintana Roo, motivo por el cual se giró oficio de colaboración mediante el Subprocurador General de Justicia a fin de corroborar la vigencia de dicho reporte y el estado que guarda la Averiguación Previa para así proceder legalmente con la indagatoria ACH-3327/R/2011, a fin de resolver conforme a derecho a lo solicitado por el C. Fausto López Jiménez.

En cuanto a los cuestionamientos hechos a esta autoridad investigadora informo lo siguiente:

1.- En cuanto al apartado a), le hago saber que esta persona fue retenida por el Agente del Ministerio Público de Guardia Turno A, toda vez que existe denuncia presentada por el C. Raúl Kantún Díaz agente de la Policía Estatal Preventiva en contra del quejoso por el delito de robo de vehículo y además argumentos aludidos en el acuerdo de retención del indiciado dictado con fecha 30 de abril de 2011 misma que se anexa en copia certificada a la presente contestación de queja.

2.- En cuanto al apartado b) le informo que fue puesto a disposición en calidad de detenido el C. Fausto López Jiménez el pasado 30 de abril de 2011 por parte del C. Raúl Kantún Díaz Agente "A" de la Policía Estatal Preventiva, por el delito de robo de vehículo.

3.- En cuanto al apartado c) le hago de su conocimiento que el hoy quejoso estuvo a disposición de la Agencia Especializada en delitos de robos a mi cargo de las 09:00 hrs. en que se radicó la indagatoria señalada hasta las 11:20 hrs. cuando el indiciado fue dejado en libertad bajo reserva de ley, lo cual se acredita en las constancias certificadas que se remiten.

4.- En cuanto al apartado d), le hago de su conocimiento que efectivamente la Policía Estatal Preventiva aseguró el vehículo de la marca Ford Ranger F-150 color blanco con el número de serie 1FTCR10A3PUC85135 y placas de circulación YP43041 del Edo. de Yucatán mismo que fue puesto a disposición ante el agente del Ministerio Público Investigador quien procedió a decretar su aseguramiento fundamentando legalmente su actuación, tal

como se acredita en el acuerdo correspondiente, el cual se anexa en copia certificada....” (sic)

Adicionalmente fueron adjuntadas copias simples de la constancia de hechos ACH/3327/R/2011, iniciada en contra del C. Fausto López Jiménez por la probable comisión del delito de robo, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- ✓ **Inicio de constancia de hechos** ACH/3327/R/2011, a las 18:15 horas del día 30 de abril de 2011, suscrita por la C. licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, agente del Ministerio Público de guardia con motivo de la presentación y ratificación del parte informativo número DPEP/655/2011, de la misma fecha, suscrito por el C. Raúl Kantún Díaz, agente “A” de la Policía Estatal Preventiva (transcrito en las fojas 6 y 7 del presente documento) mediante el cual puso a disposición de la Representación Social al C. Fausto López Jiménez, por la probable comisión del delito de robo, así como un vehículo de la marca Ford Ranger F-150 color blanco con el número de serie 1FTCR10A3PUC85135 y placas de circulación YP43041 del Estado de Yucatán y otros documentos, (certificado médico, inventario de vehículo y copia simple de la consulta realizada en el sistema Plataforma México).
- ✓ **Acuerdo de recepción de detenido** de fecha 30 de abril de 2011, suscrito por la C. licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, agente del Ministerio Público de guardia, por medio del cual se determinó recibir en calidad de detenido al C. Fausto López Jiménez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo de vehículo.
- ✓ **Certificado médico de entrada** practicado al C. Fausto López Jiménez, a las 18:30 horas del día 30 de abril de 2011, suscrito por el C. Adonay Medina Can, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que medularmente hizo constar que el detenido no presentaba lesiones.
- ✓ **Acuerdo de custodia de vehículo** al director de la Policía Ministerial de fecha 30 de abril de 2011, suscrito por la C. licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón mediante el cual se determinó girar oficio al Director

de la Policía Ministerial del Estado, a fin de que guarde y custodie el vehículo Ford Ranger F-150 color blanco con el número de serie 1FTCR10A3PUC85135 y placas de circulación YP43041 del Estado de Yucatán, ubicado en el estacionamiento anexo a la Representación Social.

- ✓ **Acuerdo de retención** de fecha 30 de abril de 2011, suscrito por la C. licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, agente del Ministerio Público de guardia, por medio del cual se determinó retener en calidad de detenido al C. Fausto López Jiménez, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo de vehículo.

- ✓ **Declaración Ministerial del C. Fausto López Jiménez**, a las 05:00 horas del día 01 de mayo de 2011, en calidad de probable responsable en la que manifestó su versión de los hechos relacionada con el delito de robo de vehículo y en la que señaló además de la forma en que ocurrió su detención lo siguiente:

“...el día 02 de Enero de 2011 compré una camioneta de la marca Ford, tipo Ranger F-150, color Blanco, modelo 1993 con número de placas de circulación YP-43041 del Estado de Yucatán, por lo que al momento de la compra me acompañaba el señor E.M.³, ya que este sabe de vehículos, se la compré a un señor de nombre M.A.C.E.⁴ en la ciudad de Mérida, Yucatán por la cantidad de \$37,000.00 (son treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.) y es que al momento de dicha compra M.A.C.E., me dijo que todos los documentos del vehículo se encontraban en orden y que no había ninguna anomalía, es el caso que me entregó los documentos originales de dicho vehículo, pero no recuerdo si endosó la factura a mi nombre, seguidamente trasladamos la camioneta al poblado de donde soy originario y es que en ello me he desplazado en gran parte del Estado, ya que me dedico a la albañilería y esta camioneta es mi fuente de trabajo, no omito manifestar que no he realizado el cambio de propietario correspondiente ya que nos ha hecho falta el dinero y he tenido que invertir dinero en la camioneta para repararla...” (sic)

³ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que dicha persona es ajena al procedimiento de queja.

⁴ *Ibidem*

- ✓ **Acuerdo de libertad bajo las reservas de ley**, de fecha 01 de mayo de 2011, suscrito por el C. licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, agente del Ministerio Público especializado en robos, en favor de la C. Fausto López Jiménez.

- ✓ **Certificado médico de salida** practicado al C. Fausto López Jiménez, a las 11:20 horas del día 01 de mayo de 2011, suscrito por el C. doctor Francisco J. Castillo Uc, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que medularmente hizo constar que el detenido no presentaba lesiones.

- ✓ **Nueva comparecencia del C. Fausto López Jiménez**, sin hora de fecha 08 de junio de 2011, por medio de la cual entregó a la Representación Social diversos documentos relacionados con la propiedad del vehículo materia de la indagatoria y solicitó la devolución del mismo vehículo.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término analizaremos la acusación del quejoso en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, relativa al aseguramiento y traslado de su vehículo, al respecto la autoridad actuante argumentó en su informe que se efectuó dicha acción toda vez que al implementar un filtro vehicular realizaron la revisión de documentos de una camioneta Ford F-150 color blanco conducida por el C. Fausto López Jiménez, siéndoles informado minutos después por el departamento de análisis de la Secretaría de Seguridad Pública, que el vehículo en cuestión se encontraba reportado como robado, por lo que procedieron a trasladar dicho automotor y conductor a las instalaciones de la Secretaría al que están adscritos.

Al respecto es menester significar que los elementos que intervinieron en los hechos, al momento de rendir su informe adjuntaron copia simple de la consulta realizada al Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados descrita en las páginas 7 y 8 de esta resolución, cuyos datos coinciden con el vehículo que conducía el inconforme al momento de que fuera objeto de la citada revisión. De esta forma los elementos policiacos realizaron el aseguramiento de dicho vehículo

de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Seguridad Pública del Estado⁵, los cuales establecen en términos generales la obligación de los agentes del orden de asegurar los instrumentos u objetos de los delitos, por lo que al acatar dichas disposiciones los elementos de la Policía Estatal Preventiva **no** incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**.

Ahora bien, en relación a la acusación del inconforme relativa a que después del aseguramiento de su camioneta, fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado permaneciendo en dicho lugar durante un lapso de tiempo sin que se le brindara información de su detención, la autoridad actuante argumentó en su parte informativo que llevó al C. López Jiménez a sus instalaciones para practicarle una valoración médica y que después de ello fue puesto a disposición de la Representación Social, al respecto cabe apuntar que de conformidad con la fracción V del artículo 92 de la Ley de Seguridad Pública del Estado⁶, los vehículos y conductores relacionados con hechos presuntamente delictivos deben ser puestos **de manera inmediata** a disposición de agente del Ministerio Público, por lo que tomando en consideración que el filtro vehicular en comento se encuentra ubicado a escasos minutos de esta ciudad capital y que, según el parte informativo, el aseguramiento del vehículo, su traslado y el de su conductor a las instalaciones de Seguridad Pública ocurrieron a las 16:05 horas del día 30 de abril de 2011, para finalmente ser puestos a disposición de la Representación Social hasta las 18:15 horas del mismo día, según inicio de constancia de hechos ACH-3327/2011, podemos determinar que **la demora injustificada de 2 horas y 10 minutos** en que incurrió el C. Raúl Kantún Díaz, agente de la Policía Estatal Preventiva en poner a disposición de la autoridad competente al inconforme y su vehículo nos permiten concluir que existen elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos

⁵ “...Artículo 92.- Son obligaciones de los miembros de la policía preventiva, las siguientes:

(...)

XIII. Asegurar y entregar inmediatamente a la autoridad competente los instrumentos u objetos de los delitos o faltas;

(...)...”

⁶ “...Artículo 92.- Son obligaciones de los miembros de la policía preventiva, las siguientes:

(...)

V. Detener y remitir de forma inmediata poniendo a disposición del Ministerio Público los vehículos y conductores, relacionados con delitos ;

(...)...”

calificada como **Retención Ilegal**, hechos similares a los aludidos en diversas resoluciones dirigidas a la autoridad que nos ocupa y de las cuales derivó la circular No. 001/2010 suscrita por el C. maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad en la que, entre otros puntos instruyó a todo el personal de la citada dependencia a fin de que inmediatamente después de detener a una persona por la probable comisión de un delito sea puesta a disposición del Ministerio Público.

Por otra parte, en cuanto hace a las presuntas violaciones a derechos humanas imputadas a la Representación Social particularmente del contenido de las copias certificadas de la constancia de hechos ACH/3327/R/2011, iniciada en contra del C. Fausto López Jiménez por la probable comisión del delito de robo, descritas en las paginas 10 a 12 de la presente resolución, se observó que la C. licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, agente del Ministerio Público de guardia, recibió en calidad de detenido al quejoso, a las 16:15 horas del día 30 de abril de 2011, tal y como consta en inicio de la indagatoria de referencia solicitando su ingreso en esa misma calidad (de detenido) a los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y validó su retención mediante un acuerdo de la misma fecha, referido en la página 11 del presente documento, es decir que la citada Representante Social validó la privación de la libertad del inconforme bajo un supuesto jurídico de la flagrancia establecido en los artículos 16 Constitucional⁷ y 143 párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche⁸, por lo que el quejoso **permaneció privado de su libertad por un lapso de 17 horas con 05 minutos** hasta las 11:20 horas de día siguiente (01 de mayo de 2011) siendo finalmente liberado bajo reservas de ley.

⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 16.- (...)

"...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...". (...)

⁸ **Código de Procedimientos Penales del Estado:**

"... Art. 143.- (...) Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad..."

En ese tenor de ideas, cabe resaltar que al momento en que el elemento de la Policía Estatal Preventiva puso al quejoso a disposición de la Representante Social, adjuntó copias de la consulta realizada en el Sistema Plataforma México en el que se aprecia claramente que el reporte de robo en cuestión data de una indagatoria iniciada en el Estado de Quintana Roo en el año 2008, por lo que **la agente del Ministerio Público tuvo a su alcance datos suficientes para advertir que no se configuraba ninguna de la hipótesis de la flagrancia por el delito de robo**, por lo que resulta imposible que en ese momento se estuviera consumando el delito de robo (3 años después), no obstante la C. licenciada Hernández Calderón, dio inicio a una constancia de hechos por la probable comisión de la conducta antisocial aludida (robo) y procedió a decretar la retención del inconforme, dejando finalmente en libertad al C. López Jiménez bajo reservas de ley al día siguiente de su ingreso a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con cual se infringió en agravio de éste último lo establecido en los artículos 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se determina que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, en tal virtud y con base en todo lo antes expuesto podemos concluir que la C. licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, agente del Ministerio Público de guardia, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal** al haber privado de su libertad por 17 horas y 05 minutos al C. Fausto López Jiménez.

Adicionalmente a lo anterior, y contrario a lo esgrimido en su informe por la autoridad presuntamente responsable el que aseguró que se emitió un acuerdo debidamente fundado y motivado del aseguramiento del vehículo que conducía el quejoso y que fue puesto a disposición de la Representación Social, en las documentales que obran en la constancia de hechos que nos ocupa **no se aprecia** que el agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo el inicio de la indagatoria en comento hubiera decretado el aseguramiento del vehículo Ford F-150 color blanco que conducía el quejoso y que fue puesto a su disposición, con lo cual dejó de cumplir con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16

Constitucional⁹ así como la fracción VII apartado A) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado¹⁰, los cuales establecen en términos generales la atribución del Representante Social de ordenar y realizar el aseguramiento de los bienes inmuebles o muebles que pudieran considerarse instrumentos, objetos o producto de la comisión de hechos ilícitos, siendo requisito indispensable la valoración lógico jurídica del caso concreto así como, en su caso, la emisión un acuerdo debidamente fundado y motivado que justifique dicha privación, desde el momento en que el bien fue puesto a su disposición y hasta que se determinara su situación jurídica, siendo este acto el acuerdo de aseguramiento al que se refiere la norma arriba citada. De tal manera que la omisión del acuerdo de aseguramiento, implica que, el bien confiscado al quejoso ha permanecido asegurado sin causa legal que justifique su retención, violentando con ello el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del C. Fausto López Jiménez, en tal virtud y con base en todo lo antes expuesto podemos concluir que C. licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, agente del Ministerio Público de guardia, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Fausto López Jiménez, por parte de los CC. Raúl Kantún Díaz y Angélica Concepción Hernández Calderón, agente de la Policía Estatal Preventiva y agente del Ministerio Público de guardia, respectivamente.

⁹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....(...)

¹⁰ **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**

Artículo 4.- Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprenden:

A) Por cuanto a la Averiguación Previa:

(...)

VII. Ordenar el aseguramiento y tramitar el destino de los bienes inmuebles o muebles que por considerarse instrumentos, objetos o producto de la comisión de hechos ilícitos sean susceptibles de decomiso en términos de la legislación aplicable;

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello sin respetar los términos legales,
2. realizada por una autoridad o servidor público.
- B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,
2. realizada por una autoridad o servidor público.
- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,
2. sin que exista causa legal para ello,
3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamento Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16 (...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3.- Toda individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11. 1. Toda persona acudada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES

Denotación:

1. Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona,
2. sin que exista mandamiento de autoridad competente,
3. realizado directamente por una autoridad o servidor público,
4. o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Fundamentación Estatal

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo

servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Código de Procedimientos Penales

Artículo 108.- La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquiera clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante.

Artículo 110.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 108 se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible. Cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos.

Todo esto se hará constar en el acta que se levante.

Artículo 298.- Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas, expresándose las marcas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación; si se recibiere dinero o alhajas, se contará el primero, expresándose la clase de moneda y su número, y se especificarán debidamente las segundas, entregándose el recibo que mencionan los artículos 108 y 288.

Código Penal del Estado

Artículo 37.- Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisará cuando hayan sido empleados para fines delictuosos con conocimiento de su dueño.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado

Artículo 4.-Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprenden:

A). Por cuanto a la Averiguación Previa

(...)

VII. Ordenar el aseguramiento y tramitar el destino de los bienes inmuebles o muebles que por considerarse instrumentos, objetos o producto de la comisión de hechos ilícitos sean susceptibles de decomiso en términos de la legislación aplicable;

CONCLUSIONES

- ✓ Que no existen elementos de prueba para acreditar que el C. Fausto López Jiménez fuera objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
- ✓ Que existen elementos de prueba para demostrar que el C. Raúl Kantún Díaz, agente de la Policía Estatal Preventiva, incurrió en la violación a Derechos Humanos consistente en **Retención Ilegal** en agravio del C. Fausto López Jiménez.
- ✓ Que de igual forma este Organismo cuenta con elementos convictivos para acreditar que el C. Fausto López Jiménez, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal y Aseguramiento Indebido de Bienes** atribuible a la C. licenciada Angélica Concepción

Hernández Calderón, agente del Ministerio Público de guardia adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 29 de noviembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Fausto López Jiménez, en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y a la Procuraduría General de Justicia del Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.-

ÚNICA.- Tomando en consideración lo manifestado en las resoluciones emitidas de los expedientes de queja 163/2010/VG, 164/2010/VG, 169/2010/VG, 177/2010/VG, 274/2010/VG, 063/2011/VG, 081/2011/VG, 084/2011/VG y 085/2011/VG en los que se acreditó, entre otras cosas, la violación a derechos humanos calificada como Retención Ilegal y en los que se solicitó la implementación de proveídos administrativos así como instruir a los elementos de la Policía Estatal Preventiva a fin de que al tener a una persona en calidad de detenida por la comisión de algún hecho delictivo, fuera puesta sin demora a disposición de la autoridad competente y tomando en consideración que los elementos que ejecutaron la detención del C. Fausto López Jiménez, incumplieron además, lo dispuesto en la circular C/001/2010, de fecha 04 de agosto de 2010, emitida por el Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la cual versa sobre este mismo punto, impleméntense los mecanismos para el cumplimiento, control y vigilancia del acuerdo de referencia.

A la Procuraduría General de Justicia del Estado.-

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente en contra de la C. licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, agente del Ministerio Público de guardia adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por haber incurrido en las violación a derechos

humanos consistentes en **Retención ilegal y Aseguramiento Indebido de Bienes** en agravio del C. Fausto López Jiménez teniendo en cuenta que al concluir con el procedimiento deberá informar los resultados a esta Comisión.

SEGUNDA.- Capacítese a los agentes del Ministerio Público en materias de legalidad y seguridad jurídica, particularmente en lo relativo a los supuestos legales en los que pueden proceder a la retención de una persona, aseguramiento de bienes y los tipos penales existentes en la legislación y su configuración, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Secretaría de la Contraloría
C.c.p. Expediente Q-122/2011
APLG/LNRM/LAAP